



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección Regional de Administración



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 353 -2024-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 16 DIC. 2024

VISTOS:

El Informe N°4511-2024-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 04/11/2024, Informe N°5541-2024-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01 de fecha 03/12/2024, Informe N°61-2024-GR.APURIMAC/GRI/SOBRAS/RO-A.E.R de fecha 03/12/2024, y demás documentos;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante Ley) y el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), establecen las normas que deben observar para las Entidades del Sector Público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

Que, en los numerales 67.1 y 67.2 del artículo 67 del Reglamento, se precisa que cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto; y, la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel, respectivamente;

Que, por su parte, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante el OSCE), se ha manifestado sobre el particular en sendos pronunciamientos, como los siguientes:

"Opinión N°151-2018/DTN

2.2.2. Sobre la consulta planteada, corresponde indicar que según el artículo 30 de la Ley, un procedimiento de selección puede ser cancelado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, hasta antes del otorgamiento de la buena pro, siempre que se deba a "razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad".

Como puede advertirse, los supuestos de cancelación de un procedimiento de selección están definidos expresamente en la normativa de contrataciones del Estado; por ello, a efectos de declarar la cancelación de un procedimiento, la Entidad debe verificar y sustentar que se ha configurado alguno de los supuestos señalados.

En consecuencia, a efectos de establecer la viabilidad de cancelar un procedimiento de selección, la Entidad previamente deberá determinar las razones que la llevaron a adoptar dicha decisión, debiendo además verificar si tales razones se enmarcan en alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 30 de la Ley, de lo contrario no existirá habilitación legal que respalde la cancelación". (sic)

"Opinión N°018-2019/DTN

2.1.2.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección Regional de Administración



353

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)

Del dispositivo citado se desprende que la Entidad tiene la potestad de cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, solo cuando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, siendo estos: (i) por razones de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contrato; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad. En adición a lo señalado, debe mencionarse que conforme al artículo 46 del Reglamento, la decisión de la Entidad de cancelar, total o parcialmente, el procedimiento de selección, debe ser comunicada por escrito al comité de selección y encontrarse debidamente motivada en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley; dicha cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de esta hubiese sido la falta de presupuesto". (sic) (énfasis agregado).

Que, en fecha 27 de setiembre del 2024, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó a través de la Plataforma SEACE el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N°AS-SM-102-2024-GRAP-1**, para el **CONTRATACION DE LADRILLO DE MURO Y TECHO**, para el proyecto **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS I.E.S. DAVID SAMANEZ OCAMPO DEL DISTRITO DE TINTAY AYMARAE, REGION APURIMAC**;

Que, con Informe N°61-2024-GR APURIMAC/GRI/SOBRAS/RO-A-E.R de fecha 03/12/2024, del residente y supervisor de obra, Solicitan Cancelación del Proceso de Selección AS-SM-102-2024-GRAP-1 Adquisición de Ladrillos del Proyecto Mejoramiento del Servicio Educativo de las I.E.S. Davis Samanez Ocampo del Distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de Animas del Distrito de Justo Apu Sahuaraura – Aymaraes – Apurímac", para el Sub Proyecto Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay – Aymaraes – Apurímac"; bajo el siguiente sustento, que la Cancelación es debido a la desaparición de la necesidad a consecuencia del tiempo limitado para la entrega de los bienes en el presente año 2024, en cumplimiento de las disposiciones legales (...).

Que, mediante el Informe N°5541-2024-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01 de fecha 03/12/2024 de la Sub Gerencia de Obras, en referencia al Informe N°61-2024-GR APURIMAC/GRI/SOBRAS/RO-A-E.R de fecha 03/12/2024, del residente y supervisor de obra, Remite el Informe de Solicitud de Cancelación de Proceso de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-102-2024-GRAP-1 Adquisición de Ladrillos;

Que, mediante Informe N°4511-2024-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 04 de diciembre del 2024, la Oficina de Abastecimientos Patrimonio y Margesi de Bienes, emite el Informe Técnico Legal sobre Cancelación de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°AS-SM-102-2024-GRAP-1, cuyo objeto de convocatoria es el Adquisición de Ladrillos del Proyecto para el Sub Proyecto Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay – Aymaraes – Apurímac"; Concluyendo en su numeral 4 del informe: "(...) estando a la normativa de contrataciones del Estado, opiniones de Dirección Técnica de Normativa del OSCE, la Oficina de Abastecimientos Patrimonio y Margesi de Bienes, considera viable la cancelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°AS-SM-102-2024-GRAP-1 cuyo objeto de convocatoria es el Adquisición de Ladrillo de Muro y Techo para el Proyecto Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay – Aymaraes – Apurímac", por la causal de desaparición de la necesidad del requerimiento dentro del año de la convocatoria;

En la normativa de contrataciones del estado establece la figura de "cancelación del procedimiento de selección", como se aprecia, el artículo 30 de la Ley, concordado con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento, establece las causales en virtud de las cuales una Entidad está facultada a cancelar total o parcialmente el procedimiento de selección; al respecto, dichas causales son las siguientes: (i) razones de fuerza mayor o caso **fortuito**; (ii) **cuando desaparezca la necesidad de contratar**; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente tener presente que el requerimiento contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; el requerimiento que formula el área usuaria constituye el objeto del contrato. Si se varían las prestaciones que constituyen un primer requerimiento, el segundo requerimiento (resultado de las variaciones del primero) ya no constituiría el mismo objeto contractual que el primero.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección Regional de Administración



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, conforme se puede señalar se observa que el procedimiento de selección fue convocado en atención a una necesidad real adecuadamente determinada y que, por razones sobrevinientes a la convocatoria, dicha necesidad ha variado, convirtiéndose en innecesaria la contratación en el presente año fiscal, por haber desaparecido la necesidad de su contratación en las mismas condiciones requeridas sustentado por el área usuaria quien es responsable del requerimiento y de la presente requerimiento de cancelación del proceso por la causal de desaparición de necesidad. Que habiéndose en el presente caso configurado las consideraciones expuestas en los informes técnicos, por cuanto, el área usuaria ha visto por conveniente cancelar, siendo de responsabilidad, por ser esta dependencia quien ha sustentado, determinado y emitido el informe técnico que sustenta la presente cancelación del procedimiento AS-SM-102-2024-GAP-1, por lo que LO RESUELTO, no regulariza, convalida ni subsana, ninguna acción u omisión, que haya realizado el Área Usuaria de la Contratación. lo cual justifica el acto cancelatorio, de conformidad a lo previsto por el numeral 30.1 del artículo 30 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

Que, estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y con las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - APROBAR, la **CANCELACIÓN TOTAL** del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-102-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto de convocatoria es el **ADQUISICION DE LADRILLO DE MURO Y TECHO** para el proyecto “**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E.S. DAVID SAMANEZ OCAMPO DEL DISTRITO DE TINTAY, PROVINCIA DE AYMARAES – REGION APURIMAC**”; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, la publicación de la presente Resolución en el SEACE, en el plazo de ley.

ARTICULO TERCERO. – DEVOLVER, el presente expediente a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, para su custodia del ser el caso.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, la Presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, al Órgano Encargado de Contrataciones y, demás Órganos Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, Para su Cumplimiento y Fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

